

en la Navidad de una mensualidad de Salario Convenio más antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de Verano. La primera será satisfecha el día 21 de diciembre y la segunda el día 21 de junio.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes períodos:

- La gratificación de Navidad del 1 de julio al 31 de diciembre.
- La gratificación de Verano del 1 de enero al 30 de junio.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad del Salario Convenio más antigüedad vigente en el mes de diciembre anterior, en concepto de gratificación de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

Artículo 13º: DIETAS.— Las dietas que se establezcan serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establecerá en los siguientes baremos:

— Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 2.211 Pts. diarias, desglosadas en 737 Pts. por comida, 737 Pts. por cena y 737 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores de transportes discrecionales que efectúen servicios regulares.

— Para transportes discrecionales será de 2.763 Pts. diarias, desglosadas en 921 Pts. por comida, 921 Pts. por cena y 921 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

— Por los transportes internacionales, la dieta diaria se fija en la cuantía de 5.465 Pts. o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 14º: VACACIONES.— Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la Empresa y los Representantes de los Trabajadores el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si se sigue el período indicado se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive. Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos períodos, se abonarán en razón del salario convenio más 660 Pts. día. Si la causa del traslado del período vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Artículo 15º: PLUS DE NOCTURNIDAD.— Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirán un recargo por tal concepto del 25 por ciento sobre el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 16º: ACCIDENTE LABORAL.— En caso de accidente laboral del trabajador en acto de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la entidad Aseguradora y el total de la retribución que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el salario del presente Convenio.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de dos meses.

Artículo 17º: JORNADA DE TRABAJO.— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales, es decir, 1.826 horas y 27 minutos en cómputo anual.

Artículo 18º: HORAS EXTRAORDINARIAS.— Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función del objetivo de empleo y experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este Convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las diferentes modalidades de contratación prevista legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementarán al menos en un 75 por ciento del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser superior a dos al día, 15 al mes y 100 al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se

realizará en fracciones nunca inferiores a 30 minutos.

g) Las horas extraordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso se abonarán a razón de 150 por ciento las 8 primeras y las del exceso a razón del 190 por ciento.

Artículo 19º: RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.— En el caso de que a un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un período de tiempo no superior a seis meses y siempre que no exista delito de imprudencia por su parte, como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa hallándose de servicio por cuenta y orden de la misma, deberá ser acoplado a un puesto de igual o inferior categoría al que venía ocupando durante el período de tiempo de cuatro meses, y se le abonará durante dicho período el Salario Convenio más la antigüedad. Los dos meses restantes le será concedida por la empresa y aceptada obligatoriamente por el trabajador la situación de excedencia voluntaria, reincorporándose de forma automática una vez transcurrido dicho período de tiempo.

Pese a ello, durante el período de los cuatro meses mencionados el trabajador procederá al disfrute de sus vacaciones reglamentarias, cuyas fechas fijarán de común acuerdo con la empresa.

Artículo 20º: ROPA DE TRABAJO.— Todo trabajador estará provisto de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por uso normal se llegase a deteriorar se facilitará fuera de ese período cuantas prendas les sean necesarias.

Artículo 21º: JUBILACION.— Las empresas en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen, concederán una gratificación consistente en una mensualidad de salario base de convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades.

Asimismo, por no hallarse en su alcance y disposición se comprometen a solicitar del Organismo competente, junto con los trabajadores el descenso de la edad de jubilación a los 60 años.

Artículo 22º: TIEMPO DE ESPERA.— Será computable el tiempo intervenido en las esperas motivadas por averías tanto para el que permanece en la carretera como para el que haya de realizar reparaciones. Se entenderán en todo momento como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legalmente establecida en el presente Convenio.

Artículo 23º: REFRIGERIO.— Cuando el trabajador efectúe jornada continuada de 5 o más horas, la empresa vendrá obligada a facilitar el tiempo de 15 minutos de descanso para reponer fuerzas. En caso de no poder facilitar la empresa estos tiempos, deberá abonarlos como exceso de jornada.

Artículo 24º: LICENCIA POR MATRIMONIO.— Se tendrá derecho a 15 días naturales en caso de matrimonio.

Artículo 25º: FALLECIMIENTO.— En caso de fallecimiento del trabajador fuera de la residencia habitual y por motivos de trabajo, los gastos de traslado de sus restos mortales correrán a cargo de la empresa, incluidos los de un acompañante, con el tope máximo de 105.000 Pts.

De la obligación mencionada en el párrafo anterior se exonerará a la empresa en el caso de que exista compañía aseguradora de los mencionados gastos.

Artículo 26º: PLURIEMPLEO.— Las partes firmantes del presente Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo.

Se estima que es necesario aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dado ya de alta en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social así como lo establecido en el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

Artículo 27º: SEGURIDAD E HIGIENE.— Todos los vehículos y maquinaria de la empresa deberán ser revisados con carácter general al menos una vez al año, participando en dicha revisión aquella persona que maneje tales bienes de forma habitual, o en su defecto la que designen los representantes legales de los trabajadores. Este requisito quedará cumplimentado con la revisión oficial obligatoria.

Cuando algún trabajador aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por deficiencias de la maquinaria que debe utilizarse lo pondrá en conocimiento de la empresa inmediatamente para que se proceda a su subsanación en el breve plazo de cuatro días. Si la empresa considerase que tal anomalía no existe o no supone un gran riesgo, requerirá a un miembro del Comité o Delegado de Personal para que supervise tal inexistencia y si éste no mostrase su conformidad a tal anomalía, sin perjuicio de los medios legales que tal representante legal pueda utilizar, la empresa podrá requerir los servicios de un Perito para que dictamine sobre ello.

Si el riesgo de accidente fuera inmediato, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en cada momento.

Las empresas afectadas por este Convenio, vienen obligadas a facilitar a su personal, al menos una vez al año, reconocimiento médico. A los efectos de un control individual de cada uno de los pacientes, se les dotará de una cartilla médica con los datos de cada reconocimiento a los efectos de seguimiento.

Las empresas y trabajadores se comprometen al respeto escrupuloso